

p) Talleres de pintura por inmersión, en los que las piezas se sumergen simultánea o sucesivamente en el baño de pintura, bien automáticamente o con intervención manual de los operarios:

1) Por cada operario	120
2) Por cada C. V. instalado	228

Nota.—Esta tributación no faculta para la venta de los objetos pintados.

q) Instalaciones a chorros de arena, para desoxidado, pulido y acabado en general de piezas:

Hasta 3 C. V. de potencia instalada	750
Por cada C. V. más	150

Nota.—Las restantes actividades incluidas en este epígrafe pueden disponer de instalaciones de «chorro de arena», sin quedar sujetas a tributación por este apartado cuando dichas instalaciones se dediquen al «terminado» de sus producciones.

r) Fabricación de núdulos de hierro por el procedimiento Ronn-Krupp.

Por cada metro cúbico de volumen del horno enpleado	675
---	-----

Esta cuota faculta para el funcionamiento continuo de la instalación.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

Epígrafe 7252.—Fabricación de ferroaleaciones.

a) Ferroaleaciones de reducción y ferrocromos carburados:

Por cada KVA, o fracción de potencia en transformadores de alimentación de los hornos eléctricos	38
--	----

b) Ferrotungstenos:

Por cada KVA, o fracción de potencia en transformadores de alimentación de los hornos eléctricos	72
--	----

c) Otras ferroaleaciones de adición:

Por cada KVA, o fracción de potencia en transformadores de alimentación de los hornos eléctricos	160
--	-----

Notas:

1.º Cuando la energía consumida proceda de terceros, se reducirán las cuotas en un 20 por 100.

2.º Las cuotas correspondientes a esta actividad tienen carácter irreducible cualquiera que sea el período de duración de la campaña.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).

Epígrafe 7223.—Industrias básicas de metales no férreos.

a) Obtención del aluminio por electrolisis de la alumina.

Con capacidad para poder consumir hasta 1.000 kilovatios hora	15
---	----

b) Obtención del cinc:

En hornos de reducción:

1) Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida durante el año	7.030
---	-------

En hornos de manga, de reverbero y de copelar:

2) Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida diariamente durante el año	3.504
---	-------

c) Obtención del cobre:

1) Por vía húmeda, por cada metro cúbico de volumen de los canales donde tiene lugar la cementación de las leñas cobrizas	7.20
2) Por vía seca, en hornos de cuba y convertidores:	
Por cada tonelada de mata cobriza que pueda tratarse diariamente en cada uno de los convertidores	2.100

d) Recuperación del estaño de la hojalata en hornos eléctricos.

Por cada tonelada de hojalata que pueda ser tratada diariamente durante el año

1749

e) Obtención del mercurio.

Hasta 10 frascos de 34,507 kilogramos netos de capacidad de producción anual	3.192
--	-------

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

13722 ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se regula el Convenio Especial con la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

En el artículo 70 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, se prevén las situaciones especiales en las que los trabajadores por cuenta ajena o propia pueden ser considerados en alta en este Régimen. Entre las mismas figura la de aquellos trabajadores que, a su cese en el trabajo por el que estaban inscritos en los censos, suscriban convenio especial con la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, determinando que serán de aplicación las normas que regulan tales situaciones en el Régimen General de la Seguridad Social y que habrán de atender, también, a las particularidades que puedan establecerse para este Régimen Especial.

Publicada la Orden de 1 de septiembre de 1973, por la que se regula el Convenio Especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, a la necesidad de regular el Convenio Especial, en sus diversas modalidades, en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se une la conveniencia de acomodarlo a las especialidades reguladas en la referida Orden, singularmente las previstas para la mujer trabajadora que se encuentra en la situación de excedencia voluntaria por alumbramiento de acuerdo con el Decreto 2316/1970, de 20 de agosto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Convenio Especial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, quienes suscriban el Convenio Especial que en la presente Orden se regula, y con el alcance y condiciones que en la misma se establecen, quedarán en situación asimilada a la de alta en el indicado Régimen.

Art. 2.º Normas reguladoras.—Las distintas modalidades de Convenio Especial con la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social se regirán por las normas que las regulan en el Régimen General de la Seguridad Social, con las salvedades que en esta Orden se establecen.

Art. 3.º Contingencias protegidas por el Convenio Especial para los trabajadores por cuenta propia.—Las contingencias y situaciones protegidas por el Convenio Especial, en sus diferentes modalidades, para los trabajadores por cuenta propia, serán las mismas que se protegen en el Régimen General, pero las prestaciones correspondientes se otorgarán con arreglo a las normas que las regulan en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Art. 4.º Bases de cotización.—Se tomará como base de cotización, al suscribir cada Convenio Especial, la misma que tuviera el trabajador en el mes anterior al de su cese en el trabajo. Si durante la vigencia del Convenio se produjesen modificaciones de las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se tomará como base de cotización, a partir de su entrada en vigor, la nueva que corresponda a la categoría profesional que el trabajador tuviera al producirse el cese, en razón del cual hubiese suscrito el Convenio.

Art. 5.º Tipos de cotización para los trabajadores por cuenta ajena.—Los tipos de cotización para los trabajadores por cuenta ajena serán las fracciones de tipo aplicables en cada momento en el Régimen General a las contingencias y situaciones protegidas por el Convenio de que se trate.

Art. 6.º Tipos de cotización para los trabajadores por cuenta propia.—1. Tipo de cotización para las situaciones y contingencias protegidas por el Convenio a que se refiere el artículo 7.º de la Orden de 1 de septiembre de 1973: nueve coma cincuenta por ciento.

2. Tipo de cotización para las situaciones y contingencias protegidas por el Convenio a que se refiere el artículo 10 de la Orden de 1 de septiembre de 1973: ocho coma diez por ciento.

3. Tipo de cotización para las situaciones y contingencias protegidas por el Convenio a que se refiere el artículo 9.º número 2. de la Orden de 1 de septiembre de 1973:

a) Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral: tres coma sesenta por ciento.

b) Protección a la familia: tres coma veinte por ciento.

c) Asistencia social y servicios sociales correspondientes: uno coma treinta por ciento.

4. El Ministerio de Trabajo podrá variar, para cada período de reparto, los tipos de cotización fijados en los números anteriores del presente artículo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que plantee la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los trabajadores que, desde 1 de enero de 1971, hasta 30 de septiembre de 1974, hayan cesado o cesen en la actividad por la que hubieran estado censados, podrán solicitar suscribir el Convenio Especial a que se refiere la presente Orden hasta 31 de diciembre de 1974.

Segunda. Los convenios que se suscriban por aplicación de la disposición transitoria anterior, surtirán todos los efectos desde la fecha del cese en la actividad.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1974

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13723 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra diversas plagas del algodón en la campaña 1974/75.

De acuerdo con las facultades concedidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1974/75:

1. En las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo serán de tratamiento obligatorio las siguientes plagas:

1.1. Pulgones (*Aphis Gossypii*).

1.2. Gusano de la cápsula (*Heliothis armigera*), Oruga espinosa (*Earias insulana*), Rosquilla negra (*Spodoptera littoralis*) y Gusano rosado (*Platyedra gossypiella*).

1.3. Araña roja (*Tetranychus telarius*).

2. Los tratamientos obligatorios en las plantaciones de algodón para la lucha contra cada una de las plagas anteriormente señaladas, independientemente de las normas indicadas con carácter general contenidas en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17) serán los siguientes:

2.1. Contra «*Aphis Gossypii*» pulverizaciones con Dimetoato del 40 por 100 de riqueza en principio activo a la dosis del 0,075-0,1 por 100. Si fuera necesario un segundo tratamiento, se realizará con intervalo de un mes.

2.2. Contra «*Heliothis armigera*», «*Earias insulana*» y «*Spodoptera littoralis*», los tratamientos obligatorios se realizarán según las siguientes modalidades:

2.2.1. Espolvoreos con Carbaril del 7,5 por 100 en materia activa a razón de 25-30 kilogramos por hectárea y tratamiento. El tratamiento se repetirá a intervalos de 11-16 días.

2.2.2. Pulverizaciones a base de Endosulfán emulsión de 35 por 100 de riqueza en materia activa a la dosis del 0,15-0,3 por 100, repitiéndose los tratamientos si fuera necesario cada 10-15 días.

2.3. Contra «*Platyedra gossypiella*» los tratamientos obligatorios se realizarán según las siguientes modalidades:

2.3.1. Espolvoreos con Carbaril del 7,5 por 100 de riqueza en materia activa a razón de 25-30 kilogramos por hectárea y tratamiento.

2.3.2. Pulverizaciones de dos kilogramos seiscientos cincuenta gramos del producto Carbaril, polvo mojable, del 85 por 100 de riqueza en materia activa por hectárea y tratamiento en suspensión acuosa, repitiéndose los tratamientos si fuera necesario cada 10-12 días.

2.4. Contra «*Tetranychus telarius*», espolvoreos con el producto mezcla de Tetradifón al 1 por 100 y Dicofol al 3 por 100, a razón de 20-30 kilogramos por hectárea.

3. La dirección e inspección de los tratamientos corresponden a los Servicios de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de cada provincia, en colaboración con los Servicios Técnicos de las Entidades desmotadoras provinciales, debiendo remitir a la finalización de estas campañas las Memorias y resúmenes estadísticos correspondientes.

4. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica subvencionará los tratamientos que se realicen hasta un límite máximo de 33.000.000 de pesetas, los cuales se distribuirán proporcionalmente entre las provincias señaladas en el apartado 1 de esta Resolución, de acuerdo con la superficie realmente sembrada en cada una de ellas.

5. El importe de los auxilios que, de acuerdo con la distribución prevista en el apartado anterior, correspondan a cada agricultor, en función de la superficie sembrada por el mismo, se entregarán precisamente en forma de productos fitosanitarios de los indicados en el apartado 2 de esta Resolución, entendiéndose que los agricultores solamente podrán acogerse a estos beneficios optando por un único pesticida de los señalados, previa solicitud a la Entidad desmotadora, con la que hubiera formalizado contrato, antes del 15 de agosto del presente año.

6. A tales efectos, los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica determinarán, en colaboración con los Servicios Técnicos de las Entidades desmotadoras que actúan en sus respectivas provincias, en función de la superficie cultivada de las mismas y de las cantidades de semillas entregadas a los agricultores para este fin, la superficie susceptible de tratamiento, y en consecuencia, una vez consultadas las preferencias de los agricultores para cada tipo de auxilio a recibir, las cantidades de productos fitosanitarios necesarios para la realización de los diferentes tratamientos, distribuidos según las necesidades de cada Entidad desmotadora.

En tal sentido, los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica solicitarán de los Servicios Centrales las cantidades de producto necesarias desmenuadas por Entidades Desmotadoras, a fin de que sean remitidas las mismas a través de las Empresas suministradoras.

7. Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse a los beneficios de la presente Resolución, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los agricultores perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado cuarto de esta Resolución, y la Entidad desmotadora con la que dichos agricultores hubieran extendido el oportuno contrato, previa autorización de la Delegación de Agricultura correspondiente, realizará los trabajos de extinción, supliendo la acción particular, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, los gastos del mismo, bien directamente o descontando a la entrega de la cosecha de algodón las cantidades correspondientes.

8. Queda autorizado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para dictar las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de junio de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.